
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA
Recurso nº 437/1996. Sentencia nº 455 (16-06-1999)
Expediente: 3.140.730/1992

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

DENEGACIÓN CERTIFICADO FINAL DE OBRA EDIFICIO.
Incumplimiento normativa Prevención Incendios.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Jaime Servera Garcías (*Ponente*)

MAGISTRADOS

D. Eugenio Esteras Iguacel

D. Fernando García Mata

En Zaragoza, a dieciséis de junio de mil novecientos noventa y nueve.

En nombre de su S.M. el Rey.

Es objeto de impugnación el acuerdo del Consejo de Gerencia del Ayuntamiento de Zaragoza, de 23-6-95, denegatorio del Certificado de final de obra del edificio sito en la calle Lasierra Purroy, ...

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Mediante escrito presentado con fecha 8 de abril de 1996, la parte actora dedujo el presente recurso contencioso-administrativo contra la indicada resolución.

SEGUNDO. – Previa la interposición del recurso, publicación de su incoación y aportación del expediente administrativo, la parte actora formuló demanda en súplica de que se dicte sentencia por la que se anule la resolución impugnada o, subsidiariamente, se declare la nulidad de lo actuado desde la fecha de la emisión del informe de Bomberos en el expediente administrativo, de 30-5-94, por no habersele dado audiencia pese a costar en el expediente reiteradamente tal exigencia, con imposición de costas a quien se oponga a lo solicitado.

TERCERO. – La Administración demandada, en su contestación a la demanda, suplicó la desestimación del recurso.

CUARTO. – Recibido el proceso a prueba, no se propuso diligencia alguna.

QUINTO. – Finado el periodo probatorio, las partes evacuaron el traslado para conclusiones sucintas por escrito, señalándose para votación y fallo del recurso el día 9 de los corrientes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Constituye el objeto del presente recurso contencioso-administrativo, determinar si es o no conforme al Ordenamiento Jurídico la resolución indicada en el encabezamiento de esta sentencia, por la que se denegó al actor el Certificado de final de obra del edificio construido en la calle Lasierra Purroy, en virtud de licencia de obras otorgada el 17-12-90, en atención a que se habían observado determinados incumplimientos en relación con la Prevención de Incendios y, en concreto: ausencia de papeleras y areneros en garaje; luces de emergencia en salida de garaje. Las puertas de los trasteros debían ser RF-60, así como las de los contadores eléctricos y de gas...

SEGUNDO. – El demandante articula este recurso jurisdiccional entorno a las dos siguientes alegaciones: a) que cumplió escrupulosamente con las exigencias del proyecto aprobado por la Licencia Municipal, colocando los elementos de prevención de incendios que se le exigieron en la misma, sin que las que ahora se le indican por el Servicio de Prevención de Incendios vinieran contempladas en aquélla; b) que no se le dio traslado de las deficiencias detectadas por el Servicio citado, siéndole denegado el Certificado de final de obra sin cumplir dicho trámite.

TERCERO. – Un orden lógico en la resolución de las cuestiones planteadas obliga a analizar en primer lugar la de carácter formal o procedimental, habida cuenta que una eventual estimación de la misma impediría entrar a conocer en cuanto al fondo de la pretensión deducida.

El recurrente alega que en ningún momento se le dió traslado del informe del Servicio de Prevención de Incendios en el que se advertía de las deficiencias apreciadas en relación con dicha prevención y ello, no obstante aparecer en el expediente reiterada indicación en tal sentido.

En efecto, el mero examen de dicho expediente pone de manifiesto que el folio 19 del mismo constan informes del Jefe de Departamento de Incendios, con el Visto Bueno del Jefe del Servicio contra incendios y de salvamentos, de 30 de mayo de 1994, poniendo de manifiesto las deficiencias antes indicadas, que sirvieron de base a la resolución impugnada para la denegación del Certificado de final de obras solicitado. Al folio 22 del mismo, informe del Jefe del Servicio de Licencias del Área de Urbanismo, de 3-11-94, indicando la necesidad de darle vista; al folio 23, el acuerdo del Gerente de Urbanismo de 27-2-95, concediendo el trámite de audiencia previa del artículo 91 LPA, que no consta notificado al interesado y, seguidamente, a los folios 24 y 25, nuevos informes de fechas 9-3-95 y 16-3-95 indicando que «es necesario darle vista del acuerdo del Gerente de Urbanismo», no obstante lo cual no aparecen cumplidos en las actuaciones, en las que, sin otra diligencia, figura la propuesta de resolución y resolución definitiva impugnada, denegatoria del Certificado en su día interesado en base a aquellas deficiencias de las que no se le había dado traslado al interesado.

Así pues, es patente la omisión de dicho trámite, que causa indefensión al interesado, en la medida en que se ha visto privado del Certificado de final de obra solicitado, en base a unas supuestas deficiencias de las que no consta tuviera conocimiento ni, menos, que se le diera oportunidad de subsanarlas, por lo

que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63.2 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo Común, procede decretar la nulidad de dicha resolución y la retroacción de las actuaciones administrativas al tiempo en que se ordenaba por el Gerente de Urbanismo darle vista previa en acuerdo de fecha 27-2-95, a fin de que se proceda a dar cumplimiento al mismo y a los informes posteriores, sin que resulte aceptable la alegación del Ayuntamiento demandado en conclusiones, relativa a la falta de prueba de tal extremo, porque es a dicha Corporación Local demandada a la que, por un elemental principio de facilidad de la prueba, incumbía la acreditación de tal actuación con tan sólo la presentación en el correspondiente periodo procesal de la oportuna diligencia que, en su caso, se hubiera practicado al efecto.

CUARTO. – No concurren méritos para un especial pronunciamiento en cuanto a costas procesales.

FALLAMOS

PRIMERO. – Estimando en parte el presente recurso número 437/1996, interpuesto por don F. F. M., declaramos la nulidad de la resolución en él impugnada y la retroacción de las actuaciones administrativas con el alcance y a los fines indicados en el tercero de los fundamentos de derecho de esta sentencia.

SEGUNDO. – No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a costas.

Así por esta sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronunciamos. mandamos y firmamos.